

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PURUANDIRO

INDICE

INDICE	1
TITULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	3
TITULO SEGUNDO	
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE	4
CAPITULO I DE LOS DERECHOS	4
CAPITULO II. DE LAS OBLIGACIONES	5
TITULO TERCERO	
DEFINICION, CATEGORIA, NIVEL REQUISITO DE INGRESO O PROMOCION A LAS CATEGORIAS	6
CAPITULO I. DE LOS PROFESORES	6
CAPITULO II. DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA	6
CAPITULO III. DE LOS PROFESORES DE CARRERA	7
CAPITULO IV DE LOS PROFESORES INVESTIGADORES	10
CAPITULO V DE LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS DOCENTES	12
CAPITULO VI DE LOS TECNICOS DOCENTES	13
SECCION "A" DE LOS TECNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA	13
SECCION "B" DE LOS TECNICOS DOCENTES DE CARRERA	14
TITULO CUARTO	
SELECCIÓN Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE	
CAPITULO I. DE LA SELECCIÓN	17
CAPITULO II DEL INGRESO Y DEFINITIVIDAD DEL PERSONAL DOCENTE	17
TITULO QUINTO	
ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE	
CAPITULO I. DE LA COMISION DICTAMINADORA	18
CAPITULO II. DE LOS JURADOS CALIFICADORES	19
TITULO SEXTO	

PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE	
CAPITULO I DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION	19
CAPITULO II. DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA INGRESO O CONCURSO ABIERTOS	19
CAPITULO III. DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA PROMOCION O CONCURSOS CERRADOS	21
TITULO SEPTIMO	
ADSCRIPCION DEL PERSONAL DOCENTE	
CAPITULO UNICO DE LA ADSCRIPCION	22
TITULO OCTAVO	
DISTRIBUCION DE LABORES, JORNADA DE TRABAJO, LICENCIAS Y COMISIONES	
CAPITULO I. DE LA DISTRIBUCION DE LAS LABORES DOCENTES	23
SECCION "A" DEL PERSONAL DE ASIGNATURA	23
SECCION "B" DEL PERSONAL DE CARRERA	23
CAPITULO II. DE LA JORNADA DE TRABAJO	25
CAPITULO III. DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES	25
CAPITULO NOVENO	
RECURSOS	
CAPITULO I. DE LA RECONSIDERACION	26
CAPITULO II. DE LA REVISION DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION	26
TITULO DECIMO	
SANCIONES Y RECOMPENSAS	
CAPITULO I. DE LAS SANCIONES	26
CAPITULO II. DE LAS RECOMPENSAS	27
TITULO UNDECIMO	
CAPITULO UNICO DE LA TERMINACION	27
TRANSITORIOS	28

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Este Reglamento Interior de Trabajo regula las relaciones laborales entre el Personal Docente y las autoridades del Subsistema de Institutos Tecnológicos, para quienes será obligatoria su observancia. Norma también las relaciones de dicho personal respecto a las modalidades derivadas de las categorías y niveles contemplados en los tabuladores vigentes.

“Personal docente es aquel que ostenta alguna de las categorías clasificadas como docentes en el catálogo de categorías y tabuladores vigentes definidos para el Subsistema de Institutos Tecnológicos.”

Artículo 2°. En lo previsto en el Artículo 123, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley del seguro Social y en este Reglamento, se aplicará supletoriamente y en el siguiente orden; La Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común, la Costumbre, el Uso, los Principios Generales de Derecho y Equidad.

Artículo 3°. El presente Reglamento será revisado cada dos años, o antes a solicitud de cualquiera de las partes, se entiende como partes a las autoridades del instituto y al Sindicato y en su caso a los representantes que en uso de sus facultades designen. Se procederá a la revisión en los siguientes casos:

- a) Para subsanar omisiones del Reglamento.
- b) Para precisar la interpretación de uno o más de sus artículos.
- c) Cuando sus disposiciones contraríen las normas reglamentarias del Apartado “A” del Artículo 123 Constitución.

Artículo 4°. Los salarios regionales del personal docente del subsistema de Institutos Tecnológicos se revisarán cada año, de acuerdo con el establecido. Esta revisión se llevará a cabo en el mes de febrero, con efectos retroactivos a partir del día 1° de este mes.

Artículo 5°. Las funciones del personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos son: impartir educación para formar profesionales del nivel superior e investigadores; organizar y realizar investigaciones sobre problemas de interés regional y nacional, desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura, así como participar en la dirección y administración de la actividades mencionadas que la autoridades respectivas le encomienden. Todo ello de acuerdo al centro de trabajo y al tipo de servicio que se preste.

Artículo 6°. El personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos comprende:

- a) Profesores Investigadores de Enseñanza Superior.
- b) Profesores de Carrera de Enseñanza Superior.
- c) Profesores de Asignatura de Enseñanza Superior.
- d) Técnico de Enseñanza Docentes de carrera de Enseñanza Superior.
- e) Técnicos Docentes de Asignatura de Enseñanza Superior.

Artículo 7° El personal docente podrá laborar mediante nombramiento interino, provisional o definitivo en base a lo que establece la Ley Federal del Trabajo y este Reglamento.

Artículo 8° Para ingresar al servicio docente es necesario cubrir los requisitos curriculares que establece este Reglamento.

Artículo 9° La promoción a las diferentes categorías y niveles del personal docente estará sujeta a los procedimientos y requisitos curriculares que se establecen en este Reglamento.

TITULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

Artículo 10° Son derechos del personal docente:

I. Disfrutar de todos los derechos, prestaciones, beneficios y servicios citados en el apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley del Seguro Social, en el contrato colectivo de trabajo y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

II. Percibir la remuneración correspondiente a su salario regional según su categoría y nivel, conforme a los tabuladores vigentes.

III. Disfrutar el total de vacaciones, distribuidas en dos períodos:

a) 10 días en primavera

b) 10 días en invierno

IV. Recibir el pago de la prima vacacional, en la quincena previa al período en cuestión, legalmente establecido.

V. Conservar su adscripción, categoría y nivel pudiendo ser cambiado, únicamente con el consentimiento del interesado, salvo lo dispuesto por la legislación y la normatividad aplicable a la institución.

VI. Percibir las regalías correspondientes por concepto de derechos de autor sobre libros y material didáctico que sean publicados por los centros de trabajo, por registro de patentes y otros servicios conforme a la Ley y/o Reglamento aplicable al caso.

VII. Ser notificado por escrito de inmediato de las resoluciones que afectan su situación docente y laboral en los centros de trabajo.

VIII. Conservar el horario de labores que le sea asignado en cada período o solicitar con oportunidad el cambio del mismo.

IX. El horario de actividades deberá ser entregado antes del inicio del período escolar.

X. Recibir el crédito correspondiente por escrito por su participación en trabajos docentes y de investigación, individuales o colectivos.

XI. Los profesores con nombramiento definitivo o provisional podrán ser adscritos, previa capacitación, a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios cuando por reformas se modifiquen o supriman las asignaturas que impartan.

XII. Percibir la remuneración oportuna establecida en los centros de trabajo, por aplicación de examen profesionales, de recuperación y especiales.

XIII. Los profesores, investigadores y técnicos docentes visitantes, tendrán los derechos que estipule su contrato y nunca podrán ser superiores a los del personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos.

XIV.. Y los demás que en su favor establezcan las leyes y reglamentos.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 11° Además de las obligaciones previstas en la Ley Federal, el personal docente del subsistema tendrá las siguientes obligaciones:

I. Prestar sus servicios según las horas señaladas en su nombramiento y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores docentes asignados por las autoridades del centro de trabajo.

II. Cumplir las comisiones docentes afines al área, que les sean encomendadas por las autoridades del centro de trabajo.

III. Actualizar continuamente sus conocimientos, preferentemente en su horario de trabajo y en las asignaturas que impartan, de acuerdo a los programas de superación establecidos por las autoridades.

IV. Desempeñar la docencia, organizar y coordinar el proceso de enseñanza-aprendizaje, evaluar y calificar los conocimientos, capacidades y habilidades teóricas y prácticas adquiridas por los alumnos.

V. Diseñar y presentar al inicio del semestre la programación de las actividades docentes que les sean encomendadas, cumplirlas en su totalidad y adjuntar bibliografía y material correspondiente. Cuando por causas no imputables al personal docente no sean cubiertos dichos programas, se convendrá con las autoridades del centro de trabajo sobre las formas de cumplimiento de los mismos.

VI. Aplicar exámenes de acuerdo al calendario oficial del centro de trabajo correspondiente y remitir la documentación respectiva dentro de los plazos que le sean fijados.

VII. Presentar a las autoridades docentes al final de cada período escolar un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que le sean requeridos por las autoridades del centro de trabajo.

VIII. Dar crédito al centro de trabajo de adscripción en las publicaciones donde aparezcan resultados de trabajos realizados en éste, o en comisiones encomendadas previa autorización del mismo.

IX. Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas a sus propios alumnos.

X. Contribuir a la integración de la estructura del centro de trabajo, a la consecución de los objetivos institucionales, a incrementar la calidad docente y a velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de enseñanza, investigación y extensión del mismo.

XI. Asistir a los cursos de docencia que la Dirección General o los centros de trabajo organicen y a los cuales hayan sido comisionado.

XII. Asistir con puntualidad al desempeño de las labores docentes, registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido en el Centro de Trabajo.

XIII. Cumplir con los horarios de clase, sin modificarlos, salvo la autorización correspondiente.

XIV. Desempeñar sus labores en el centro de trabajo donde estén adscritos, de acuerdo con este Reglamento.

XV. Responsabilizarse de preservar el mobiliario y equipo que tenga bajo su custodia.

XVI. Las demás obligaciones que establezcan su categoría, así como las disposiciones legales vigentes aplicables al caso.

TITULO TERCERO

DEFINICION, CATEGORIA, NIVEL Y REQUISITOS DE INGRESO O PROMOCION A LAS CATEGORIAS

CAPITULO I

DE LOS PROFESORES

Artículo 12° Los profesores podrán ser:

a) De asignatura

b) De carrera

c) Y visitantes

Artículo 13° Son profesores de asignatura aquellos cuyo (s) nombramiento (s) fluctúa (n) entre 1 y 19 horas semana-mes y se ocupan de la docencia de acuerdo con los lineamientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 14° Son profesores de carrera aquellos que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca este Reglamento, poseen nombramiento de 20 a 40 horas y reciben una remuneración de acuerdo a su categoría y nivel. Se ocupan de la docencia de acuerdo con los lineamientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 15° Son profesores visitantes aquellos que desempeñan funciones docentes específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades de los centros de trabajo y la persona visitante, o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 16° Para efectos de este Reglamento, se consideran pasante de nivel medio superior, superior y candidatos a los grados de maestría y doctorado, a quien hayan cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudio correspondiente.

Artículo 17° Debe entenderse como experiencia docente a la obtenida en el desempeño de las labores docentes orientadas a la formación de profesionales de nivel superior e investigador; inclusive en la capacitación, actualización y especialización en áreas técnicas y profesionales al personal del mismo subsistema.

Artículo 18° Para efectos de este Reglamento, debe entenderse como experiencia profesional a la obtenida en el desempeño de su profesión incluyendo la que desarrolla en el campo docente, a partir de haber concluido el plan de estudio correspondiente a nivel superior o técnico de nivel medio superior tomando en cuenta la naturaleza y requisitos de la categoría.

CAPITULO II

DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

Artículo 19° Los profesores de asignatura de educación superior tienen la obligación de impartir clases, según el número de horas que indique su nombramiento y no podrán tener horas de pre-incorporación.

Artículo 20° Los profesores de asignatura podrán tener los niveles "A" o "B".

Artículo 21° Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel "A", se requiere:

Haber obtenido, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso, el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, correspondiente a la disciplina del conocimiento relacionado con la asignatura que se vaya a impartir.

Artículo 22° Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel "B", se requiere:

Ser candidato al grado de maestría o haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior o haber obtenido título de licenciatura, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción. Aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

CAPITULO III

DE LOS PROFESORES DE CARRERA

Artículo 23°. Los profesores de carrera de enseñanza superior podrán ser:

- a) Tiempo completo, con 40 horas de nombramiento
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas de nombramiento
- c) Medio tiempo, con 20 horas de nombramiento

La jornada podrá ser continua o discontinua, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 24°. Los profesores de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramiento de asignatura ni de pre-incorporación. Los profesores de carrera de tres cuartos de tiempo y los profesores de carrera de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura y no podrán tener horas de pre-incorporación.

Artículo 25°. Para los profesores de carrera existirán tres categorías:

- a) Asistente
- b) Asociado
- b) Titular

Correspondiendo para cada una de ellas los niveles "A", "B" y "C".

Artículo 26°. Los profesores de carrera, además de impartir el número de horas de clase frente a grupo que tengan asignadas de acuerdo a este Reglamento deberán participar conforme a su categoría y programa de trabajo con su tiempo restante en:

- a) La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- b) La organización y realización de actividades de capacitación y superación docente.
- c) El diseño y/o producción de materiales didácticos, tales como programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, material audiovisual, diseño de prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación, bibliografías y los apoyos de información que se consideren necesarios.
- d) La prestación de asesorías docentes a estudiantes y pasantes, o asesorías en proyectos externos y labores de extensión y servicio social.

e) La realización y apoyo a los trabajos específicos de docencia, investigación, preservación y difusión de la cultura; así como la definición, adecuación, planeación, dirección, coordinación y evaluación de proyectos y programas docentes, de los cuales sean directamente responsables.

f) Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia y a la investigación que las autoridades del centro de trabajo les encomienden.

Artículo 27°. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente "A", se requiere:

a) Ser por lo menos, pasante de licenciatura en una Institución de Educación Superior.

Artículo 28°. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente "B", se requiere:

a) Haber obtenido título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior; o

Ser pasante de licenciatura de una Institución de Educación Superior, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente "A"; o

Tener un año de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 29°. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente "C", se requiere:

a) Haber obtenido título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior; o

Ser pasante de una licenciatura en una Institución de Educación Superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente "B"; o

Tener tres años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 30°. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "A", se requiere:

a) Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente "C"; o

Tener seis años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 31°. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "B", se requiere:

a) Ser candidato al grado de maestro de una Institución de Educación Superior; o

Haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido título de licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "A", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: asesoría a estudiantes y pasantes, asesorías en proyectos de extensión y servicio social, estancias técnicas, publicaciones técnico-científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos

docentes relacionados con su especialidad como impartición de cursos de titulación, cursos a la industria, cursos al personal del subsistema o de otro Subsistema Incorporado al Modelo de Educación Superior, dictado de conferencias, sinodal en por lo menos en 3 exámenes profesionales; o tener ocho años de experiencia profesional, habiendo desempeñado labores relacionados con su profesión y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 32°. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "C", se requiere:

a) Haber obtenido el grado de maestro en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "B", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: asesoría a estudiantes y pasantes, asesoría en proyectos de extensión y servicio social, estancias técnicas, elaboración de apuntes, publicaciones técnico-científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad como impartición de cursos de titulación, cursos a la industria, cursos al personal del subsistema o de otro Subsistema Incorporado al Modelo de Educación Superior, dictado de conferencias, sinodal en por lo menos tres exámenes profesionales, participación como ponente en simposio, mesas redondas o seminarios con documentos que acrediten su participación; o

Tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 33°. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "A", se requiere:

a) Ser candidato al grado de doctor en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el grado de maestro, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con dos años de anterioridad; o

Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "C", haber impartido cátedra a nivel superior o de posgrado, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado investigaciones; o

Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "C", haber impartido cátedra a nivel superior o de posgrado, haber realizado por lo menos tres de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, de prototipos, de manual de prácticas, impartición de cursos al personal del mismo subsistema o de otro Subsistema Incorporado al Modelo de Educación Superior, cursos de titulación, cursos a la industria, asesoramiento de tesis, estadía técnica, dictado de conferencias, participación como ponente en simposio, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones con documentos que acrediten la misma; o

Tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con cuatro años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 34°. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "B", se requiere:

a) Haber obtenido el grado de doctor, expedido por una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el grado de maestro, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con cinco años de anterioridad; o

Haber obtenido título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular "A", haber impartido cátedra a nivel superior o de posgrado, y contar con publicaciones técnico-científicas, y haber realizado y dirigido investigaciones; o

Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular "A", haber impartido cátedra a nivel superior o de posgrado, haber realizado por lo menos tres de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, de prototipos, de manual de prácticas, impartición de cursos al personal del mismo subsistema o de otro Subsistema Incorporado al Modelo de Educación Superior, cursos de titulación, cursos a la industria, asesoramiento de tesis, estadía técnica, dictado de conferencias, participación como ponente en simposio, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones con documentos que acrediten la misma; o

Tener diez años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener cinco años de experiencia docente a nivel superior, haber dictado conferencias e impartido cursos especiales y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 35. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "C", se requiere:

a) Haber obtenido el grado de doctor, expedido por una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el grado de maestro, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con seis años de anterioridad; o

Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con catorce años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular "B", habiendo impartido cátedra a nivel superior o posgrado, contar con publicaciones técnico-científicas, haber realizado y dirigido investigaciones; o

Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular "B", habiendo impartido cátedra a nivel superior o de posgrado, haber cumplido con cualquiera de los siguientes puntos:

1. Realizar por lo menos tres de las siguientes actividades: elaboración de prototipos, de manual de prácticas, elaboración o modificación de planes y programas de estudio y asesoría a empresas.

2. Realizar por lo menos cuatro de las siguientes actividades: impartición de cursos al personal del mismo subsistema o de otro Subsistema Incorporado al Modelo de Educación Superior, cursos de titulación, cursos a la industria; haber recibido o participado en cursos de superación académica, elaboración de apuntes, de manual de prácticas, elaboración o modificación de planes y programas de estudio, dictado conferencias, estadía técnica; o

Tener diez años de experiencia profesional, desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener seis años de experiencia docente a nivel superior, haber realizado y dirigido investigaciones, haber formado parte de comisiones y asociaciones educativas nacionales o internacional.

CAPITULO IV

DE LOS PROFESORES INVESTIGADORES

Artículo 36° Los profesores investigadores son aquellos que cumplen funciones docentes y de investigación científica, tecnológica, de desarrollo o educativa e imparten clases en:

a) El Centro Interdisciplinario de Investigación y Docencia en Educación Técnica; o

b) El Centro Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico; o

c) Programas de investigación tecnológica o educativa desarrollados en los centros de trabajo

Artículo 37° Son profesores investigadores visitantes, aquellos que desempeñen funciones docentes e investigación científica y tecnológica específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre autoridades del Subsistema de Instituciones Tecnológicas y de profesores visitantes o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 38°. Los profesores investigadores de carrera podrán ser de:

a) Tiempo completo, con 40 horas de nombramiento.

b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas de nombramiento.

c) Medio tiempo, con 20 horas de nombramiento.

La jornada podrá ser continua, o discontinua de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 39°. Los profesores investigadores de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramiento de asignatura ni de pre-incorporación. Los profesores investigadores de carrera de tres cuartos de tiempo y de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura y no podrán tener horas de pre-incorporación.

Artículo 40°. Los profesores investigadores tendrán categoría de titulares con tres niveles: "A", "B" y "C".

Artículo 41°. Para ser profesor investigador de carrera titular "A", se requiere:

a) Ser candidato al grado de doctor en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el grado de maestro expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera asociado "C", durante el cual haya impartido clases, contar con publicaciones técnico-científicas y haber realizado investigaciones; o tener cuatro años de experiencia docente en el nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente y tener dos años de experiencia en investigación científica y tecnológica.

Artículo 42°. Para ser profesor investigador de carrera titular "B", se requiere:

a) Haber obtenido el grado de doctor, expedido por una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el grado de maestro, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor investigador de carrera titular "A", habiendo impartido clases, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado y dirigido investigaciones; o

Tener cinco años de experiencia docente en el nivel superior, haber dictado conferencias o cursos especiales, haber aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente y tener cuatro años de experiencia en investigación científica y tecnológica.

Artículo 43°. Para ser profesor investigador de carrera titular "C", se requiere:

a) Haber obtenido el grado de doctor, expedido por una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el grado de maestro, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con siete años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor investigador de carrera titular "B", habiendo impartido clases, contando con publicaciones técnico-científicas, haber sido responsable de la elaboración de planes y programas de estudio y haber realizado y dirigido investigaciones; o

Tener seis años de experiencia docente a nivel superior, haber formado parte de comisiones y asociaciones educativas nacionales o internacionales y tener seis años de experiencia en investigación científica y tecnológica.

CAPITULO V

DE LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS DOCENTES

Artículo 44°. Son funciones de confianza en el Subsistema de Institutos Tecnológicos las de dirección, organización y administración del mismo, así como las de planificación y organización de las actividades docentes, planes y programas que permitan alcanzar los objetivos de la institución.

Artículo 45°. Las labores de confianza estarán a cargo de los directivos y funcionarios docentes.

Artículo 46°. Los directivos y funcionarios docentes se clasifican en:

I. DIRECTIVOS DOCENTES

- a) Los Directores de los Institutos y Centros.
- b) Los Subdirectores de los Institutos y Centros.

II. FUNCIONARIOS DOCENTES

- a) Los Jefes de División
- b) Los Jefes de Departamento
- c) Los Jefes de Centro de Graduados e Investigación
- d) Los Jefes de Centro de Cómputo
- e) Los Jefes de Centro de Información
- f) Los Jefes de Unidad

Artículo 47°. Los directivos docentes tienen a su cargo la dirección y organización de las actividades de los Institutos o Centros, así como la planificación y programación que se hagan necesarias para el logro de los fines, metas y objetivos de los mismos.

Artículo 48°. Los funcionarios docentes participarán en la dirección y organización de los Institutos o Centros, así como en su administración; teniendo obligación de impartir clases.

Artículo 49°. Los directivos y funcionarios docentes serán designados por la junta directiva, a propuesta del Director General de Instituto

Artículo 50°. El personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos que sea designado para desempeñar una función de confianza, estará impedido para participar en actividades y cargos sindicales; una vez terminado el desempeño de la función de confianza que le haya sido conferida, regresará a desempeñar las labores inherentes al nombramiento docente que ostente con el pleno ejercicio de sus derechos sindicales.

Artículo 51°. Para ocupar los puestos de directivo docente o funcionario docente se requiere:

a) En el caso de directivo docente haber obtenido, cuando menos, título a nivel de licenciatura, preferentemente en cualquiera de las carreras ofrecidas por el instituto o áreas afines y cumplir con los requisitos que marque el decreto de creación del instituto.

b) En el caso de funcionario docente, cuando menos, haber obtenido título de alguna licenciatura, experiencia profesional y cumplir con los requisitos que marque el decreto de creación del instituto.

CAPITULO VI

DE LOS TECNICOS DOCENTES

Artículo 52°. Son técnicos docentes aquéllos que realizan permanentemente las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones docentes y de investigación, pudiendo ser:

a) De asignatura

b) De carrera

c) Y visitante

Artículo 53. Son técnicos docentes de asignatura aquéllos cuyos nombramientos estén entre 1 y 19 horas.

Artículo 54. Son técnicos docentes de carrera aquéllos que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca este Reglamento, posean nombramientos entre 20 y 40 horas; ocupándose preferentemente de las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones docentes y de investigación.

Artículo 55. Son técnicos docentes visitantes aquellos que desempeñan funciones técnicas y profesionales específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades del Subsistema de Institutos Tecnológicos y el técnico visitante, o a través de convenios con Instituciones nacionales o extranjeras.

SECCION "A"

DE LOS TECNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA

Artículo 56. Los técnicos docentes de asignatura tendrán nombramiento hasta por 19 horas, las que deberán desempeñar auxiliando a profesores e investigadores en la impartición de clases o en actividades de apoyo en talleres o laboratorios.

Artículo 57. Los técnicos docentes de asignatura son de enseñanza superior, con tres niveles: "A", "B" y "C".

Artículo 58. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "A", se requiere:

a) Haber obtenido título en una carrera técnica de nivel medio superior o su equivalente, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica.

b) Tener dos años de experiencia profesional o tres años de experiencia docente, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del instituto o centro donde vaya a laborar.

Artículo 59. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "B", se requiere:

a) Haber obtenido título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "A", haber participado en el diseño y construcción de material y equipo de enseñanza o investigación y haber prestado servicios de mantenimiento, reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza o investigación; o

Tener tres años de experiencia profesional en instituciones o empresas productoras de material y equipo didáctico, técnico o científico.

Artículo 60°. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "C", se requiere:

a) Ser candidato al grado de maestro en una Institución de Educación Superior; o

Haber realizado una especialidad con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "B", y haber prestado asesorías y asistencia técnica a terceros, a través de los institutos o centros; o

Tener cinco años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del instituto o centros donde vaya a laborar.

SECCION "B"

DE LOS TECNICOS DOCENTES DE CARRERA

Artículo 61°. Los técnicos docentes de carrera puedan ser de:

a) Tiempo completo, con 40 horas de nombramiento.

b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas de nombramiento.

c) Medio tiempo, con 20 horas de nombramiento.

Artículo 62°. Los técnicos docentes de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramientos de asignatura ni de pre-incorporación. Los técnicos docentes de carrera de tres cuartos de tiempo y técnicos docentes de carrera de medio tiempo podrán tener hasta 9 horas de asignatura y no podrán tener horas de pre-incorporación.

Artículo 63°. Los técnicos docentes de carrera son de enseñanza superior.

Artículo 64°. Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior tendrán tres categorías:

a) Auxiliares con niveles "A", "B" y "C"

b) Asociado con niveles "A", "B" y "C"

c) Titular con niveles "A" y "B"

Artículo 65. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "A", se requiere:

a) Ser pasante de una carrera técnica en nivel medio superior de una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

Artículo 66°. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "B", se requiere:

a) Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica; o

Ser pasante de la misma, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "A"; o tener dos años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Subsistema de Institutos Tecnológicos.

Artículo 67°. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "C", se requiere:

a) Ser pasante de licenciatura en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "B"; o

Tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres o laboratorios del Subsistema de Institutos Tecnológicos.

Artículo 68°. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "A", se requiere:

a) Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior; o ser pasante en la misma con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "C" y haber aprobado o acreditado su participación en cursos de superación o actualización docente; o

Tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Subsistema de Institutos Tecnológicos.

Artículo 69°. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "B", se requiere:

a) Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "A", y haber participado en por lo menos dos de las siguientes actividades: diseño o construcción de material o equipo de enseñanza o investigación; capacitación, actualización o especialización del personal del mismo subsistema en áreas técnicas o profesionales; desarrollo de prototipos, elaboración de manuales técnicos; mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de laboratorios y talleres; impartición de educación a nivel superior; cursos de superación académica; o

Tener seis años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Subsistema de Institutos Tecnológicos y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 70°. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "C", se requiere:

a) Ser candidato al grado de maestro en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior y haber realizado una especialización con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "B", y haber participado en por lo menos tres de las siguientes actividades: diseño o construcción de material o equipo de enseñanza o investigación; capacitación, actualización o especialización del personal del mismo subsistema en áreas técnicas o profesionales; desarrollo de prototipos; elaboración de manuales técnicos; responsable de equipo de enseñanza o investigación; mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de laboratorios y talleres; impartición de educación a nivel superior; cursos de superación académica; o

Tener ocho años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Subsistema de Institutos Tecnológicos; tener dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 71°. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior titular "A", se requiere:

a) Ser candidato al grado de doctor en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el grado de maestro, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con dos años de anterioridad; o

Haber obtenido título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "C", y haber participado en por lo menos cuatro de las siguientes actividades: diseño o construcción de material o equipo de enseñanza o investigación; capacitación, actualización o especialización del personal del mismo subsistema en áreas técnicas o profesionales; dirección de investigación de carácter técnico; responsable de equipo de enseñanza o investigación; desarrollo de prototipos; elaboración de manuales técnicos; mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de laboratorios y talleres; impartir educación a nivel superior; apoyo a la investigación básica o aplicada; dictado de conferencias; elaboración de apuntes; cursos de superación académica; impartición de cursos a la industria; publicaciones técnico-científicas; estadía técnica; o

Tener diez años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Subsistema de Institutos Tecnológicos; tener cuatro años de experiencia docente a nivel superior y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 72°. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior titular "B", se requiere:

a) Haber obtenido el grado de doctor, expedido por una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el grado de maestro, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con cinco años de anterioridad; o

Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior titular "A", y haber participado en por lo menos cinco de las siguientes actividades: diseño o construcción de material o equipo de enseñanza o investigación; capacitación, actualización o

especialización de personal del mismo subsistema en áreas técnicas o profesionales; dirección de investigación de carácter técnico; responsable de equipo de enseñanza o investigación; desarrollo de prototipos; elaboración de manuales técnicos; mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de laboratorios y talleres; apoyo a la investigación básica o aplicada; impartir educación a nivel superior; dictado de conferencias; cursos de superación académica; elaboración de apuntes; impartición de cursos a la industria; publicaciones técnico-científicas; estadía técnica o

Tener diez años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Subsistema de Institutos Tecnológicos, tener cinco años de experiencia docente a nivel superior y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización docente.

Artículo 73°. En lo referente a los grados requeridos en este Reglamento para las diversas categorías y niveles del personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos, deberán ser expedidos por instituciones educativas nacionales reconocidas por la Secretaría de Educación Pública. En caso de que el grado hubiera sido otorgado por una institución educativa extranjera, éste deberá ser registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

TITULO CUARTO

SELECCIÓN Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I

DE LA SELECCION

Artículo 74°. Para ingresar como personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos, deberá cumplirse siempre con el procedimiento de concurso de oposición establecido en este Reglamento.

Artículo 75°. Para obtener la promoción, el personal docente deberá cumplir siempre con el procedimiento del concurso de oposición establecido en este Reglamento.

CAPITULO II

DEL INGRESO Y DEFINITIVIDAD DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 76°. Para ingresar al Subsistema de Institutos Tecnológicos como miembro del personal docente, se requiere:

- a) Reunir los requisitos establecidos en este Reglamento para la categoría y nivel que se abra a concurso.
- b) Aprobar el concurso de oposición de acuerdo a este Reglamento.

Artículo 77°. El ingreso del personal docente podrá ser:

- a) Para cubrir una plaza vacante definitiva.
- b) Para cubrir las vacantes temporales por licencia, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 78°. En caso de plazas docentes vacantes por licencia, tendrán preferencia para cubrir las plazas los profesores con nombramiento definitivo de la asignatura requerida, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites que señala este Reglamento, en lo referente al número de horas máximas permitidas y que los horarios que se vayan a cubrir no los tengan comprometidos.

Artículo 79°. El personal docente con nombramiento interino o provisional estará sujeto a las disposiciones que le sean aplicables en lo conducente de la Ley Federal, así como de este Reglamento.

Artículo 80°. La contratación del personal docente visitante y en su caso la prórroga de su contrato, se hará por las autoridades del instituto.

TITULO QUINTO

ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I

DE LA COMISION DICTAMINADORA

Artículo 81°. Para la selección y promoción del personal docente se integrará una Comisión Dictaminadora en cada centro de trabajo, cuya función será la de instrumentar, valorar y dictaminar los concursos de oposición y emitir el dictamen correspondiente. La constitución de la misma deberá notificarse al director general del instituto.

Artículo 82°. La Comisión Dictaminadora de cada centro de trabajo, tendrá carácter honorífico y temporal y estará integrada por:

- a) Dos representante nombrado por la Dirección General.
- b) Dos representantes nombrados por el responsable académico del centro de trabajo.

Artículo 83°. Para poder ser electo miembro de la Comisión Dictaminadora de un centro de trabajo, se requiere:

- a) Haber obtenido por lo menos título a nivel licenciatura y formar parte del personal directivo del centro de trabajo.
- b) Tener una antigüedad mínima de tres años de labor docente en el Subsistema.
- c) Ser mexicano por nacimiento.
- d) Tener reconocido prestigio docente y/o directivo.

Artículo 84°. Cuando el centro de trabajo sea de nueva creación y no tenga personal docente que cubra los requisitos señalados para ser integrante de la Comisión Dictaminadora, fungirá como tal la Comisión Dictaminadora del centro de trabajo más cercano, dentro de los 6 meses posteriores a la creación de la Institución; transcurridos éstos se constituirá la Comisión respectiva del centro de trabajo atendiendo lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 85° Los miembros de la Comisión Dictaminadora durarán un año en sus funciones y podrán ser removidos antes de cumplir el período señalado o ratificados en su cargo por quienes los designaron o eligieron para tal efecto.

Artículo 86°. La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Fungirá como presidente el miembro de la Comisión de mayor antigüedad docente y/o en el centro de trabajo respectivo.

En caso de inasistencia del presidente a una reunión, será sustituido por el que siga en antigüedad.

- b) La Comisión Dictaminadora designará de entre sus miembros al que deba fungir como secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la Comisión elegirá a quien deba sustituirlo.

c) Podrá sesionar con la asistencia de 3 de sus miembros.

d) El dictamen de la Comisión Dictaminadora deberá estar avalado por la totalidad de sus integrantes.

CAPITULO II

DE LOS JURADOS CALIFICADORES

Artículo 87°. Los Jurados Calificadores serán órganos auxiliares de la Comisión Dictaminadora en la elaboración y calificación de los exámenes de oposición para el personal docente y deberán estar integrados por un máximo de 5 miembros y un mínimo de 3, previa solicitud de la Comisión Dictaminadora al titular del área académica del centro de trabajo.

Artículo 88°. Para ser integrante de un Jurado Calificador se requiere ser personal docente distinguido, de igual o mayor categoría que la abierta a concurso en la disciplina de que se trate y seleccionado por la academia respectiva.

TITULO SEXTO

PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION

Artículo 89°. La promoción del personal docente a las diferentes categorías y niveles en los centros de trabajo, se otorgará previo cumplimiento del requisito del concurso de oposición correspondiente, según lo establecido en este Reglamento, una vez que se haya comprobado con su hoja de liberación de actividades el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones docentes.

Artículo 90°. El concurso de oposición es el medio para el ingreso y la promoción del personal docente en el Subsistema de Institutos Tecnológicos.

Artículo 91°. Los concursos de oposición podrán ser:

a) Concurso abierto para ingreso.

b) Concurso cerrado para promoción.

El concurso de oposición para ingreso (concurso abierto) es el procedimiento a través del cual cualquier persona puede aspirar a obtener una categoría y nivel vacante puesta a concurso.

El concurso de oposición para promoción (concurso cerrado) es el procedimiento mediante el cual el personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos puede ser ascendido de categoría o nivel.

Artículo 92°. Puede solicitar a la Dirección del centro de trabajo que se abra un concurso de oposición:

a) El Subdirector del Área Docente.

b) El Jefe de la División de Estudios Superiores, o

El Coordinador del Centro de Graduados.

c) Los interesados cuando se trate de concurso cerrado.

CAPITULO II

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA INGRESO O CONCURSOS ABIERTOS

Artículo 93°. El procedimiento para designar al personal docente a través del concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, deberá quedar concluido en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

Artículo 94°. Para el concurso abierto de oposición se observará el procedimiento siguiente:

a) La Subdirección, la División de Estudios Superiores, o la Coordinación del Centro de Graduados, en acuerdo con el Director, determinarán la necesidad de un mayor número de plazas para el personal docente, de acuerdo a la estructura educativa respectiva, especificándose las funciones que se requieren cumplir en el centro de trabajo, en concordancia con la categoría y nivel que soliciten, indicándose los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a las plazas vacantes, según lo señale este Reglamento y la convocatoria respectiva.

b) De acuerdo a la planeación del centro de trabajo y atendiendo a lo establecido en el Artículo 92° del presente Reglamento, la Dirección redactará y publicará la convocatoria respectiva para el personal docente requerido, la que deberá ser dada a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales de información del centro de trabajo y en un diario de circulación regional, además de fijarse en lugar visible del propio centro de trabajo.

c) Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso acompañada del curriculum vitae, debiendo adjuntar copias de los documentos que certifiquen los requisitos anotados.

d) La Comisión Dictaminadora revisará la documentación y si se apega a los requerimientos de la convocatoria procederá a registrar a los aspirantes.

e) La Comisión Dictaminadora comunicará a los aspirantes el lugar y fecha en que se llevará a cabo el examen de oposición.

f) La Comisión Dictaminadora deberá entregar por escrito a la Dirección del centro de trabajo los resultados del concurso dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del mismo para su conocimiento.

g) La Dirección del centro de trabajo notificará por escrito el resultado del concurso y tramitará, de acuerdo a los recursos, las propuestas que correspondan. A falta de dictamen o ausencia de candidatos, el concurso será declarado desierto.

h) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la comunicación del resultado, la que en los cinco días hábiles siguientes rectificará o ratificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante.

Artículo 95° La convocatoria deberá indicar:

a) Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes, los cuales serán acordes con la disciplina de que se trate.

b) El área y la materia correspondiente.

c) El número de plazas y horas a concurso, la categoría y nivel de las mismas.

d) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y docente de los aspirantes.

e) El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no deberá exceder de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 96°. La Comisión Dictaminadora determinará a cuales de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:

- a) Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente.
- b) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas.
- c) Exposición oral de los puntos anteriores.
- d) Interrogatorio sobre la materia.
- e) Prueba didáctica consistente en una exposición cuyo tema se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.
- f) Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.
- g) El desarrollo de las prácticas correspondientes.
- h) Exposición de la experiencia docente de la(s) materia(s) objeto del concurso.

Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre en igualdad de circunstancias y abiertos al público. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no mayor de diez días hábiles para su presentación.

Artículo 97°. Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la Comisión Dictaminadora para formular sus dictámenes, serán:

- a) La formación docente y los grados obtenidos por el concursante.
- b) La labor docente y de investigación.
- c) Los antecedentes profesionales.
- d) La labor de difusión de la cultura.
- e) La labor docente-administrativa.
- f) La antigüedad en el subsistema.
- g) La participación en actividades para la formación del personal docente.
- h) Los resultados de los exámenes a que se refiere el Artículo 96 de este Reglamento.

Artículo 98°. En igualdad de circunstancias se preferirá a:

- a) Los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores del centro de trabajo.
- b) Los profesores definitivos de asignatura.
- c) Los capacitados en los programas de formación del personal docente y a quienes hayan tomado los cursos de docencia.
- d) Quienes laboren en los centros de trabajo del subsistema.

Artículo 99°. No se requerirá el concurso de oposición para ingreso cuando el profesor que se haga cargo de un nuevo grupo ya haya presentado y aprobado en el centro de trabajo correspondiente el concurso de oposición en la asignatura que se vaya a impartir. En este caso, la Dirección del centro de trabajo hará la designación interina, provisional o definitiva que corresponda.

CAPITULO III

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA PROMOCION O CONCURSOS CERRADOS

Artículo 100°. Podrá solicitar que se abra un concurso de oposición cerrado para promoción: el personal docente definitivo que haya cumplido un año de servicio ininterrumpido en una misma categoría y nivel, con el objeto que se resuelva si procede su ascenso a la siguiente categoría o nivel.

Artículo 101°. El procedimiento a seguir en el concurso de oposición para promoción o concurso cerrado, será el siguiente:

a) Los interesados, deberán solicitar por escrito a la Dirección del centro de trabajo que se abra el concurso correspondiente.

b) Después de verificar si se satisfacen los requisitos establecidos, se enviará a la Comisión Dictaminadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con las observaciones de la Dirección del centro de trabajo sobre la labor docente de éstos.

c) La Comisión Dictaminadora, previo estudio de los expedientes y en caso de aplicación de las pruebas específicas referidas en los concursos de oposición para ingreso establecidas en el Artículo 96° de este Reglamento, emitirá su dictamen dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección del centro de trabajo.

d) Si la Comisión Dictaminadora encuentra que los interesados satisfacen los requisitos establecidos y han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, determinará la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior.

e) Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora es desfavorable al solicitante éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran.

f) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora de un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los 10 días hábiles siguientes, ratificará o rectificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante.

g) El cambio de un miembro del personal docente de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo a tiempo completo, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar siempre y cuando exista recurso disponible en la partida presupuestal.

Artículo 102°. Los recursos financieros para las promociones, cuando éstas procedan, se tomarán de la plaza que ocupe el miembro promovido para completar la plaza de la categoría y nivel alcanzado.

TITULO SEPTIMO

ADSCRIPCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO UNICO

DE LA ADSCRIPCION

Artículo 103°. El personal seleccionado conforme a lo establecido en el presente Reglamento , será adscrito al área o academia del centro de trabajo que convocó el concurso de oposición para su ingreso.

Artículo 104°. El personal docente podrá ser cambiado de área o academia del centro de trabajo de su adscripción a otro del propio instituto, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, debidamente justificadas y con base en el interés institucional, sin afectar la categoría y nivel del que disfrute. El cambio de adscripción se podrá ordenar por las siguientes causas:

a) Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, previa anuencia del interesado y con respecto al derecho de antigüedad en el centro de trabajo.

b) Por desaparición de la carrera de su adscripción centro de trabajo.

Artículo 105°. El personal docente a petición propia podrá ser cambiado de centro de trabajo a otro del propio instituto si existe la vacante correspondiente y el recurso, sin perjuicio de su categoría y nivel, ajustándose sus remuneraciones al sueldo regional de su nueva adscripción.

TITULO OCTAVO

DISTRIBUCIÓN DE LABORES, JORNADA DE TRABAJO, LICENCIAS Y COMISIONES

CAPITULO I

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS LABORES DOCENTES

SECCION "A"

DEL PERSONAL DE ASIGNATURA

Artículo 106°. El personal docente de asignatura tiene la obligación de impartir clases según el número de horas que especifique su nombramiento y de acuerdo con el horario que establezcan las autoridades del centro de trabajo.

SECCION "B"

DEL PERSONAL DE CARRERA

Artículo 107°. El personal docente de carrera de enseñanza superior tiene la obligación de impartir clases y realizar las funciones y actividades que se le asignen, conforme al Artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 108°. Los profesores de carrera de enseñanza superior tienen la obligación de impartir clases y realizar las funciones y actividades que se les asignen, conforme al Artículo 26 de este Reglamento, de acuerdo a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará con base a la distribución siguiente:

a) Los titulares de:

1. Tiempo completo, 18 horas semanales.
2. Tres cuartos de tiempo, 14 horas semanales.
3. Medio tiempo, 10 horas semanales.

b) Los asociados de:

1. Tiempo completo, 20 horas semanales.
2. Tres cuartos de tiempo, 16 horas semanales
3. Medio tiempo, 12 horas semanales.

c) Los asistentes de:

1. Tiempo completo, 22 horas semanales
2. Tres cuartos de tiempo, 16 horas semanales.
3. Medio tiempo, 12 horas semanales.

Artículo 109°. Los profesores investigadores de carrera de enseñanza superior tienen la obligación de impartir clases y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad, conforme al Artículo 26 de este Reglamento y a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará conforme a la distribución siguiente:

a) Los titulares de:

1. Tiempo completo, 12 horas semanales.
2. Tres cuartos de tiempo, 10 horas semanales
3. Medio tiempo, 6 horas semanales.

El resto de tiempo señalado en su nombramiento deberán dedicarlo a los proyectos de investigación a los cuales fueron asignados por las autoridades del centro de trabajo correspondiente.

Artículo 110°. Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior podrán impartir clases y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad, conforme al Artículo 26 de este Reglamento y a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará conforme a la distribución siguiente:

a) Los titulares de:

1. Tiempo completo, 28 horas semanales.
2. Tres cuartos de tiempo, 24 horas semanales.
3. Medio tiempo, 16 horas semanales.

b) Los asociados de:

1. Tiempo completo 28 horas semanales.
2. Tres cuartos de tiempo, 24 horas semanales.
3. Medio tiempo, 16 horas semanales.

c) Los auxiliares de:

1. Tiempo completo, 32 horas semanales.
2. Tres cuartos de tiempo, 24 horas semanales.
3. Medio tiempo, 16 horas semanales.

Artículo 111°. Cuando las horas frente a grupo asignadas a un profesor de carrera no coincidan con el número de horas establecidas en este Reglamento para cada categoría, se deberá ajustar al límite inmediato superior o inferior más cercano, sin que la diferencia exceda de dos horas en cada caso. Todas las horas que el personal docente no dedique a impartir clases, las dedicará dentro de la Institución a otras actividades de apoyo a la docencia que le sean asignadas por las autoridades del centro de trabajo correspondiente, de las cuales el 50% le serán asignadas a la preparación, control y evaluación de las materias que imparta.

Artículo 112°. El personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos deberá cubrir totalmente el tiempo que señala su nombramiento en alguna o algunas de las funciones de enseñanza, investigación, extensión o apoyo docente, debiendo desempeñarlas en los horarios y lugares definidos según las necesidades del servicio y de acuerdo a su categoría.

CAPITULO II

DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 113°. La jornada de trabajo podrá ser continua o discontinua de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 114°. Los profesores de enseñanza y técnicos docentes de asignatura laborarán según las horas consideradas en su nombramiento, entre 1 y 19 horas y en ningún caso se les asignarán más de tres materias diferentes.

Artículo 115°. Los profesores, los profesores investigadores y técnicos docentes de carrera, laborarán de la siguiente manera:

- a) De tiempo completo, 40 horas a la semana.
- b) De tres cuartos de tiempo, 30 horas a la semana.
- c) De medio tiempo, 20 horas a la semana.

En ningún caso se les asignarán más de cuatro materias diferentes.

Artículo 116°. El inicio y terminación de las actividades docentes diarias de los centros de trabajo del Subsistema de Institutos Tecnológicos será de las 7 a las 22 horas de lunes a viernes, excepto en aquellos centros de trabajo en que así lo convengan las autoridades y el personal docente de que se trate. Siempre que se tomen en cuenta las necesidades de trabajo, las leyes y reglamentos en materia laboral y la distribución de las actividades docentes establecidas en este Reglamento.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES

Artículo 117° El personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos gozará de sus derechos inherentes a licencias y comisiones previstos de manera general en su contrato individual de trabajo o contrato colectivo

Artículo 118° El personal docente tendrá derechos a licencia en los siguientes casos:

I. Con goce de sueldo:

- a) Por enfermedad, en los términos de la ley del Seguro Social
- b) Con el fin de dictar cursos de corta duración o conferencias en otras instituciones docentes, que sean de interés para el Subsistema de Institutos Tecnológicos o de la educación.
- c) Para asistir a seminarios, simposio, congresos y otros eventos similares, que sean de interés para el Subsistema de Institutos Tecnológicos o de la educación.

Para los casos previstos en los incisos b) y c), las autorizaciones se otorgarán de acuerdo a los programas específicos del centro de trabajo y no podrán exceder de 15 días hábiles en un semestre.

I. Sin goce de sueldo:

En los términos de la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo

Artículo 119° El Director del centro de trabajo podrá conferir comisiones a los miembros del personal docente para desempeñar dentro de las mismas funciones administrativas, contando con la anuencia del interesado.

TITULO NOVENO

RECURSOS

CAPITULO I

DE LA RECONSIDERACION

Artículo 120° Los miembros del personal docente que se consideren afectados en su situación docente podrán presentar recursos de reconsideración ante el responsable académico del centro de trabajo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se les haya dado a conocer la decisión que les afecte.

Artículo 121° En caso de persistir la inconformidad, el recurso deberá presentarse a la Dirección General de centro de trabajo, por escrito y estar debidamente fundamentado, ofreciendo las pruebas del caso.

Artículo 122° El recurso interpuesto deberá resolverse en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del mismo.

CAPITULO II

DE LA REVISION DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION

Artículo 123° Si la resolución de la Comisión Dictaminadora, en segunda ocasión fuera desfavorable al que concursa, éste tendrá derecho a pedir revisión de la misma, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El recurso interpuesto deberá presentarse ante la Dirección del centro de trabajo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya dado a conocer la resolución.
- b) La petición deberá presentarse por escrito debidamente fundamentada y ofreciendo pruebas.
- c) La Comisión Dictaminadora, si lo considera conveniente, solicitará se integre un Jurado Calificador, como se indica en los artículos 87 y 88 de este Reglamento.
- d) El órgano encargado de substanciar este recurso examinará el expediente, desahogará las pruebas, oír al interesado, y recabará los informes que juzgue pertinentes.
- e) La Comisión Dictaminadora rectificará o ratificará su dictamen en un término máximo de diez días hábiles, que será remitido a la Dirección del centro de trabajo para su aplicación definitiva, el que a su vez será notificado al interesado.

TITULO DECIMO

SANCIONES Y RECOMPENSAS

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 124° Son causas de sanciones al personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos, además de las previstas en la Ley Federal del trabajo y demás disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
- b) La deficiencia en las labores docentes o de investigación, debidamente fundamentada y comprobada por las autoridades correspondientes.

Artículo 125°. Las infracciones del personal docente a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales en vigor, darán lugar a:

- a) Extrañamiento verbales o por escrito.
- b) Notas malas en su expediente.
- c) Suspensión de empleo, cargo o comisión.
- d) Terminación de los efectos del nombramiento en términos de Ley
- e) Destitución y cese en su nombramiento por causas graves en el servicio

Artículo 126°. Cuando se considere que un miembro del personal docente ha incurrido en alguna causa de sanción, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Federal del Trabajo y en el Reglamento respectivo. Si el trabajador docente considera violados sus derechos, podrá recurrir a lo previsto por la misma Ley.

CAPITULO II

DE LAS RECOMPENSAS

Artículo 127°. El personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos tendrá derecho a recompensas por los servicios meritorios que brinde a la Institución en el desempeño de sus respectivas funciones, de conformidad con lo que se establece su contrato individual de trabajo o contrato colectivo.

TITULO UNDECIMO

TERMINACION DE LAS RELACIONES LABORALES

CAPITULO UNICO

DE LA TERMINACION

Artículo 128° Las relaciones laborales entre el instituto y el personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos, además de lo establecido en la cláusula 37 del contrato colectivo terminarán sin responsabilidad para el instituto por:

- a) Renuncia.
- b) Defunción
- c) Mutuo consentimiento
- d) Incapacidad física o mental dictaminada por el Instituto Mexica del seguro Social.
- e) Inasistencia del personal docente a sus labores sin causa justificada, por más de tres veces consecutivas, de acuerdo con los procedimientos del control de asistencia
- f) Haber sido sancionado por destitución, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
- g) Terminación del periodo pactado
- h) Por cometer faltas graves en el servicio
- i) Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

TRANSITORIOS

Artículo 1°. Este documento sustituye a todas las disposiciones emitidas anteriormente con respecto a las relaciones laborales del personal docente del Subsistema de Institutos Tecnológicos.